

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley* **13535**

Art. 1º

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de Colón, identificados catastralmente como:

1. Circunscripción I, Sección E, Quinta 36, Parcela 1a: inscripto su dominio en la Matrícula 2.413, Parcela 1b: inscripto su dominio en la Matrícula 2.138, Parcela 1c: inscripto su dominio en la Matrícula 2.139, Parcela 1d: inscripto su dominio en la Matrícula 2.140, Parcela 1e: inscripto su dominio en la Matrícula 2.141, Parcela 6: inscripto su dominio en la Matrícula 3.392, todas ellas a nombre de "Construcciones Industriales Metalúrgicas Colón S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.
2. Circunscripción I, Sección E, Quinta 36, Manzana 36-a, Parcela 9: inscripto su dominio en la Matrícula 865, Parcela 10: inscripto su dominio en la Matrícula 866, ambas a nombre de "Construcciones Industriales Metalúrgicas Colón S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior, con lo adherido al suelo, serán cedidos en propiedad a la Municipalidad de Colón, con cargo de ser destinados al uso por parte del Ejecutivo Comunal, como Corralón Municipal y sede de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, destino que actualmente reviste.

ARTICULO 3º: El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2º, ocasionará la revocación de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial.

ARTICULO 4º: Declárese la urgencia en el trámite de expropiación. El organismo de aplicación de la presente ley será designado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo el control y la efectividad de la cesión.

ARTICULO 5º: A partir de la sanción de la presente Ley, quedan suspendidas por trescientos sesenta (360) días, todas las acciones judiciales tendientes a modificar la actual situación dominial de los inmuebles individualizados en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 6º: La Escritura Traslativa de dominio a favor de los cesionarios, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, y estará exenta del impuesto al acto.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

ARTICULO 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

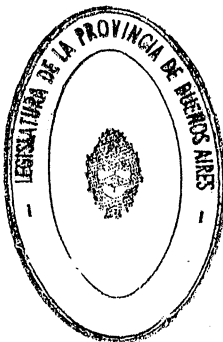
ARTICULO 8º: Exceptuase a la presente Ley de los alcances del artículo 47º de la Ley 5.708 (T.O. Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil seis.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE

Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo

Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires